

México, Agosto 14 de 1895.—*Emilio Cuenca y C<sup>a</sup>*  
—Rúbrica.

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2<sup>a</sup>

Se ha enterado el Presidente de la República de la solicitud de vdes., fechada el día de hoy, en la que manifiestan que han ideado y litografiado unos naipes cuyos dibujos representan monarcas y guerreros aztecas, así como algunos de los atributos que estos usaban antes de la conquista de México; y declaran con arreglo al art. 1,234 del Código Civil, que se reservan el derecho de propiedad artística que les corresponde, respecto de los referidos naipes, á los que han puesto el título de "Naipes Nacionales;" declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Dígolo á vdes. para su inteligencia, acusándoles recibo de los dos ejemplares que acompañan de los mencionados naipes, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Agosto 14 de 1895.—P. o. d. S.: *J. N. García*, Oficial mayor.]  
Rúbrica.

Es copia. México, Agosto 14 de 1895.—*J. N. García*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 52.—Agosto 29 de 1895.

#### NÚMERO 59.

##### DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 3<sup>a</sup>

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Unión, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

"Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal, y el C. Simón Santaella, para hacer un

canal que comunique el río Grijalva con el González, en el Estado de Tabasco.

“Diego P. Ortigosa (rúbrica), diputado presidente.—*J. M. Couttolene* (rúbrica), senador presidente.—*Eduardo Velázquez* (rúbrica), diputado secretario.—*Mariano Bárcena* (rúbrica), senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á seis de Junio de mil ochocientos noventa y cinco.—*Porfirio Díaz*.—Al Ciudadano General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Junio 6 de 1895.

—*G. Cosío*.—Al.....

El Contrato á que se refiere el anterior decreto es el siguiente:

### CONTRATO

Celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal, y el C. Simón Santaella, para hacer un canal que comunique el río Grijalva con el González, en el Estado de Tabasco.

Art. 1º Se autoriza al Sr. Simón Santaella para hacer un canal que comunique los ríos Grijalva y

González, pasando por los puntos llamados “Casa Blanca,” cerca del primer río de los mencionados, y “Tierra Colorada,” en la proximidad del segundo.

El canal tendrá en el fondo una anchura mínima de ocho metros, y una profundidad de un metro cincuenta centímetros, y los taludes serán los que exigiere la naturaleza del terreno. En los puntos que se juzgue convenientes, el canal tendrá doble anchura para permitir el cruzamiento de las embarcaciones que transiten por el canal.

El máximo de la velocidad media normal del agua en el canal, no excederá en ningún caso de sesenta centímetros por segundo.

Art. 2º Previa la autorización correspondiente y la aprobación respectiva del proyecto, el Contratista podrá construir en los lugares que estime convenientes, muelles y almacenes para depositar las mercancías que transporten las embarcaciones que hagan uso del canal.

Art. 3º El Concesionario presentará dentro de los seis meses contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, el proyecto detallado del canal y sus dependencias, debiendo constar de:

I. Un plano general en escala de uno á diez mil, en el que consten la localización del trazo del canal.

II. Planos de detalle en escala de uno á cinco mil y perfiles longitudinales, con las acotaciones referidas al nivel medio del mar. Estos perfiles tendrán las indicaciones de las distancias kilométricas, longitud

de las partes rectas y desarrollo de las curvas, con la indicación de radios correspondientes. Perfiles transversales.

III. Proyecto de las obras de arte necesarias para regularizar el régimen del canal.

IV. Cálculo del gasto del canal.

V. Memoria descriptiva del proyecto.

VI. Presupuesto pormenorizado.

Art. 4º Los trabajos de construcción deberán principiarse dentro de los seis meses contados de la fecha de la aprobación de los planos, y la obra deberá estar concluída dentro de los dos años contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato.

Art. 5º El Contratista está obligado á tener siempre en buen estado de conservación el canal y sus dependencias durante todo el tiempo que estuvieren en su poder, salvo en los casos fortuitos ó de fuerza mayor debidamente comprobados ante la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, caso en el que se dará al Contratista el tiempo necesario para reparar los perjuicios que hubiere sufrido la obra.

Art. 6º El Gobierno tendrá en todo tiempo el derecho de inspeccionar el estado de conservación de la obra por medio de los ingenieros que al efecto comisione y el Contratista está obligado á hacer todas las reparaciones que juzgue necesarias la expresada Secretaría, en vista del informe que hubieren rendido los comisionados.

Art. 7º El Contratista ó la Empresa que le suce-

da, quedan sujetos á las disposiciones vigentes en la materia y á las que en lo sucesivo se expidan sobre la policía de navegación.

Art. 8º El presente Contrato durará treinta años, á contar de la fecha de su promulgación. Durante este tiempo el Contratista podrá cobrar á las embarcaciones que hagan uso del canal, por cada tonelada de mil kilogramos y por cada kilómetro de distancia recorrida.

Primera clase, diez centavos.

Segunda clase, siete centavos.

Tercera clase, cinco centavos.

Las fracciones menores de diez kilogramos, se estimarán como si fueren diez, y las fracciones de kilómetro se considerarán como kilómetro entero. Para el cobro de la cuota por el uso del canal por embarcaciones que transporten pasajeros, se sujetarán á las tarifas siguientes:

Primera clase, siete centavos.

Segunda clase, cuatro centavos.

Tercera clase, tres centavos.

El Gobierno se reserva el derecho de revisar las tarifas cada dos años, pero si en el primer año de la explotación del canal el tráfico hubiere excedido de tres mil toneladas, el Gobierno podrá exigir una rebaja en las tarifas si lo estimare conveniente.

Art. 9º Para practicar el canal y explotarlo, se concede á la Empresa el derecho de vía por la anchura de treinta y cinco metros á cada lado del canal y en

toda su extensión; pudiendo sin embargo establecerse dentro de dicha zona líneas de ferrocarriles ó caminos carreteros, con tal que no interrumpen la navegación y explotación del canal de que se trata.

Art. 10. La Empresa podrá expropiar los terrenos de particulares necesarios para la ejecución del canal y sus dependencias, con arreglo á la ley de 31 Mayo de 1882, para los efectos del artículo anterior.

Art. 11. La Empresa podrá poner el número de embarcaciones que estime convenientes sujetándose en lo relativo á la navegación á las leyes y reglamentos vigentes sobre la materia ó que se expidiesen en lo sucesivo. Las embarcaciones de propiedad nacional podrán hacer libremente uso del canal.

Art. 12. La Empresa pondrá dentro del primer año de la explotación del canal, cuando menos un vapor que haga viajes entre los puertos terminales.

Art. 13. La Empresa conducirá gratis de un extremo á otro del canal la correspondencia postal recibiendo y entregando á los empleados de correos las valijas correspondientes. La Empresa designará cual es el empleado de ella que deba ser responsable de la correspondencia.

Transportará también á los empleados y agentes del Gobierno cuando viajen por causa del servicio público, así como las tropas, trenes y municiones de boca y guerra y todos los efectos de propiedad nacional por mitad del precio de las tarifas aprobadas.

Art. 14. Se concede á la Empresa la libre intro-

ducción de máquinas y herramientas, carros de transporte y demás materiales que se necesiten para la construcción de la obra, con las limitaciones que en cada caso establezca la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas y sólo durante el tiempo que esté en construcción el canal, observándose además para el goce de esta exención, las reglas que dicten la expresada Secretaría y la de Hacienda.

Art. 15. El Gobierno tendrá derecho de establecer en los muelles del canal las oficinas que juzgue convenientes para todo lo que concurra al servicio público.

Art. 16. Por el término de treinta años, á contar desde la fecha de la promulgación de este Contrato, los capitales que se inviertan en la construcción, explotación y conservación del canal, las acciones comunes y de preferencia, bonos y obligaciones de la Compañía, estarán exentos de toda contribución ó impuesto establecido ó que en lo sucesivo se estableciere, exceptuando el del timbre, que se causará conforme á la ley respectiva.

Art. 17. Al terminar los treinta años de que se habla en el art. 8º, pasarán á poder de la Nación el canal y sus dependencias, debiendo hacerse la entrega de todo esto en buen estado de servicio y libres de todo gravamen.

Los almacenes que establezca el Contratista, no quedan comprendidos en la estipulación anterior, pero el Gobierno Federal tendrá el derecho de adqui-

rirlos si le conviniere, previo el pago de la cantidad que se fije de común acuerdo.

Para asegurar el cumplimiento de la entrega del canal y sus dependencias en buen estado de servicio al terminar el plazo de esta concesión, el Gobierno podrá dos años antes de fenecer este término, intervenir todas las veces que conviniere, la administración del canal, si el Contratista después de seis meses que se le hubiere prevenido proceder á la ejecución de las reparaciones necesarias en el canal y sus dependencias, no las hubiere efectuado; y podrá entonces dedicar las sumas indispensables á las reparaciones acordadas por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en vista de los informes de los Ingenieros que hubiere comisionado conforme á la estipulación contenida en el art. 6º

Art. 18. Ni la Empresa concesionaria ni ninguna de las que puedan sucederle en lo futuro, podrán en ningún tiempo, traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones de este Contrato, ni las obras que se ejecuten, las propiedades anexas, ni las acciones que emita, á ningún Gobierno ó Estado extranjero, ni admitirle en ningún caso como socio de la Empresa, siendo nula y de ningún valor cualquiera estipulación hecha con violación de lo que se conviene en este artículo.

Art. 19. La Empresa ó Compañía queda sin embargo autorizada para emitir acciones y disponer de ellas como cosa propia, así como para hipotecar las

obras y sus dependencias, con el derecho de explotarlas y para asegurar el pago de dichos bonos y obligaciones y sus intereses, con la condición de que la hipoteca se haga á favor de individuos ó asociaciones particulares.

Las hipotecas se registrarán en la ciudad de México y este registro se tendrá como prueba suficiente para su validez y ejecución legal, aunque el Contrato hipotecario se hubiere celebrado en cualquier otro lugar.

Cuando las obras del canal y sus anexas vuelvan al dominio del Gobierno, estarán libres de toda hipoteca ó gravamen.

Art. 20. La Empresa despedirá de su servicio á cualquiera de sus empleados que haga ó proteja el contrabando ó cometa cualquier delito, y auxiliará á la autoridad para su aprehensión.

Art. 21. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en este Contrato, deben contarse á partir de su promulgación, salvo estipulación expresa en contrario, pero se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida directa ó absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión durará sólo por el tiempo que dure el impedimento, debiendo dar la Empresa ó Compañía al Gobierno Federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor, del carácter mencionado dentro de tres meses, después de haber comenzado el impedimento; solo por el

hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá ya alegarse por la Empresa, en ningún tiempo la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberá la Empresa presentar al Gobierno Federal, las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, ó á lo sumo dentro de los dos meses siguientes, haciendo la expresada presentación en el término de los dos meses, después de los dos mencionados en que se establezcan los trabajos, y se abonará á la Empresa solamente el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo dos meses más.

Art. 22. Cuando se suscitare alguna duda ó cuestión respecto de la interpretación ó cumplimiento de las estipulaciones de este Contrato, se decidirá por los tribunales federales competentes de la República y conforme á las leyes de la misma.

Art. 23. Las obras de canalización y sus anexas de que habla este Contrato y los terrenos y demás propiedades legalmente adquiridas por la Empresa, en virtud de cesión ó compra, los edificios, almacenes, maquinaria, útiles, materiales y demás objetos del canal, así como sus dependencias, se considerarán como propiedades de la Empresa, la cual tendrá el derecho de usar de ellas, en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad; pero sometida á las prescripciones de las leyes vigentes actualmente ó que en lo sucesivo se dictaren

con respecto á navegación y canales, siempre que no alteren las condiciones de este Contrato.

Art. 24. Los que dañaren ó interrumpieren de alguna manera el canal, podrán ser aprehendidos por los agentes de la Empresa y entregados á la autoridad competente, para que sean castigados según la gravedad de su delito.

Art. 25. La Empresa presentará á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, cada mes de Enero, bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe que comprenda con referencia al año anterior, precisamente los puntos siguientes:

- I. Nombre y residencia de los funcionarios y empleados superiores de toda la Compañía.
- II. Monto del capital social.
- III. Monto de las acciones emitidas y producto de la emisión.
- IV. Monto de las obligaciones emitidas y productos de la emisión.
- V. Deuda flotante y otras de la Empresa, explicando la clase á que pertenecen.
- VI. Número de kilómetros de canalización construídos y puestos en explotación.
- VII. Cantidad percibida por pasajeros de cada clase, número de ellos y número de kilómetros que hubieren recorrido.
- VIII. Cantidad percibida por fletes, especificando la carga conducida y el número de kilómetros á que hubiere sido transportada.

## IX. Gastos de explotación.

Art. 26. En el evento de que por cualquier causa dejare de terminar la canalización en los plazos de que habla el art. 4º de este Contrato, pagará la Compañía al Tesoro Federal, con los productos netos de la parte construída en explotación, una multa de mil pesos por cada uno de los kilómetros que hubiere dejado de construir.

Art. 27. Antes de abrir al tráfico el canal, la Empresa someterá á la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, las tarifas para el transporte de pasajeros y carga; así como las de las cuotas que deban cobrarse á las embarcaciones que hicieren uso de las partes canalizadas del río, publicándolas con la conveniente anticipación para conocimiento del público.

Art. 28. Para garantizar el cumplimiento de este Contrato el concesionario depositará en el Banco Nacional de México, en el plazo de tres meses contados desde la fecha de la promulgación del mismo Contrato, cinco mil pesos en títulos reconocidos de la Deuda Pública, los que perderá en caso de caducidad.

Art. 29. Este Contrato caducará, por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no otorgar en el plazo señalado, el depósito de que habla el artículo anterior.

II. Por no presentar en el plazo señalado, el proyecto á que se refiere el art. 3º

III. Por no comenzar los trabajos ni concluirlos en los plazos fijados en el art. 4º

IV. Por interrumpir el servicio del canal por más de seis meses sin causa debidamente justificada.

V. Por enajenar, traspasar ó hipotecar esta concesión sin permiso de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

VI. Por contravenir lo estipulado en el artículo 18.

Art. 30. En los casos de caducidad previstos en las fracciones 4ª y 6ª se dará por terminado el plazo de treinta años de la concesión y el Gobierno entrará en posesión del canal conforme á lo estipulado en el art. 17 en el concepto de que no tendrán derecho á cobrar indemnización alguna ni el Contratista ni tampoco el Gobierno ó Estado extranjero en favor de quien se hubiere hecho el traspaso, cesión ó hipoteca, etc., etc.

La caducidad será declarada por el Ejecutivo Federal y el concesionario perderá el depósito de que habla el art. 28.

México, Mayo 25 de 1894.—*Manuel G. Costo*.—Rúbrica.—*Simón Santaella*.—Rúbrica.

Es copia. México, Julio 10 de 1895.—*Santiago Méndez*.—Rúbrica, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 13.—Julio 15 de 1895.